



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00186-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad del juramento si envió la demanda y sus anexos a la dirección informada del extremo demandado, de ser así, incorpore los documentos que lo acrediten, (inc. 4° art. 6° Dec. 806 de 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien solicitó como medida cautelar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, lo cierto es que esa cautela no es procedente porque en el numeral 007 del certificado de tradición y libretar de dicho bien aparece registrado constitución a patrimonio de familia, lo que impide su embargo.

2.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación de Vivienda Suba Reservado I P-H debidamente actualizado, con el fin de establecer que quien concedió el poder y certificó la deuda en la actualidad ostenta esa calidad, toda vez que la administradora y representante de la copropiedad demandante ejerció ese encargo hasta el 30 de abril de 2020, de ser el caso allegue nueva certificación de deuda y poder (núm. 1° y 2° art. 84 C.G.P.).

3.- Aclare lo que pretende en el numeral ii) de las pretensiones, como quiera que solicita el pago de intereses moratorios causados a partir de mayo de 2017 hasta enero de 2021 por valor de \$1.404.200, cuando en la certificación base de la ejecución se observa que se están adeudando cuotas de administración desde noviembre de 2014. De ser el caso, acredite con documento idóneo la operación matemática efectuada para que diera como resultado el monto cobrado por ese concepto y de existir abonos así lo deberá manifestarlo. Tenga en cuenta que no

es procedente cobrar intereses moratorios, previo a que opere la exigibilidad de la obligación.

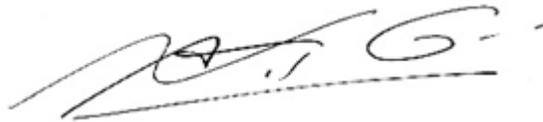
4.- Aclare lo que pretende en el numeral iv) de las pretensiones, en punto a los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias allí señalados, toda vez que no se certificó alguna deuda por cuotas extraordinarias de administración, para pretender cobrar intereses moratorios por ese concepto, además, tenga en cuenta que no es procedente cobrar intereses moratorios, previo a que opere la exigibilidad de la obligación.

5.- Aclare el numeral viii) de las pretensiones, en cuanto solicita que antes de dictar sentencia se actualice la deuda, dado que las cuotas de administración que se generen con posterioridad al auto de apremio se tendrán en cuenta al momento de resolver sobre la liquidación del crédito, siempre y cuando se hayan ordenado en el mandamiento de pago y se encuentren debidamente certificadas.

6.- Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>015</u> de hoy <u>3 DE MARZO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB